



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (VIRTUAL) - ART. 180 LEY 1437 DE 2.011

ACTA No. 003

JUEZ : FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
RADICADO : 18001-33-33-001-2019-00772-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HERMINZA VALDERRAMA POLO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
FECHA : 06 DE FEBRERO DE 2024
HORA DE INICIO : 11:01 A.M.
HORA DE FINALIZACION : 11:20 A.M.

ASISTENTES.

PARTES	NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. No.	T.P. No.
Apoderado ESE Hospital María Inmaculada	Manuel Jesús Ruano Conta	1.117.522.250	318.166
Apoderada llamada en garantía Allianz Seguros S.A.	Nicoll Andrea Vela García	1.033.788.204	372.823
Ministerio Público	Fabio Andrés Dussan Alarcón	Procurador 71 Judicial I	
RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA			
AUTO DE SUSTANCIACIÓN			
Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho NICOLL ANDREA VELA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.788.204 y portadora de la T.P No. 372.823 del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderada sustituta de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en la forma y términos dispuestos en memorial de sustitución de poder allegado al correo del Despacho el día 05 de febrero de 2024.			
Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL JESÚS RUANO CONTA identificado con cédula de ciudadanía 1.117.522.250 y portador de la T.P. 318.166 del C.S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada, en la forma y términos dispuestos en el mandato conferido, obrante en el expediente digital "43PoderHMI"			
INASISTENCIA Y EXCUSAS.			
Se deja constancia que no se hizo presente a la diligencia el apoderado de la parte actora, abogado Cesar Augusto Lemos Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.554 y T.P. No. 176.953. a quien se le otorga el término de tres (3) días para que allegue justificación de su inasistencia.			

CONSTANCIA. Decisión notificada en estrado. Sin recursos.

1. SANEAMIENTO.

Intervenciones	ESE Hospital María Inmaculada. Sin objeciones.
	Llamado en Garantía Allianz Seguros S.A. Sin irregularidad alguna.
	Ministerio Público: Sin irregularidad alguna.
	Juez. Observa el Despacho que el apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada solicita en el escrito de contestación de la demanda, la vinculación en calidad de Litis Consorcio necesario de la Secretaria Departamental de Salud del Caquetá, con el fin de demostrar el procedimiento de atención en salud de una persona sin registro en el SGSSS. Es de aclarar que esta secretaria carece de

<p>personería jurídica, es decir, por sí sola no puede comparecer a los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, pues es una dependencia que hace parte del Departamento del Caquetá; en consecuencia, el Despacho resolverá si se debe integrar o no, en calidad de Litis Consorcio necesario al ente territorial.</p> <p>Respecto de la integración del contradictorio o de la Litis, tenemos que esta se hace mediante citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito. Conforme a ello, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone como obligación su comparecían al proceso, por considerarse un requisito indispensable para su trámite.</p> <p>Descendiendo al caso en concreto, se observa que, en el presente asunto se pretende el reconocimiento por los daños y perjuicios causados, debido a la presunta negligencia médica en la atención a las heridas de arma de fuego que conllevo a la muerte del joven FABIAN VALDERRAMA POLO, negligencia médica que se endilga a la ESE Hospital María Inmaculada y, dentro de la cual el Departamento del Caquetá no tuvo ninguna intervención.</p> <p>Ahora bien, si lo que pretende el apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada con la vinculación en la causa por pasiva del Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Salud – es la acreditación del procedimiento de atención en salud de una persona sin registro en el SGSSS, el debate se torna en un requerimiento probatorio y no en la integración del contradictorio en calidad de Litis Consorcio necesario.</p> <p>En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: NO VINCULAR al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Salud –, en calidad de Litis Consorcio necesario en el presente medio de control de conformidad con las razones expuestas.</p> <p>SEGUNDO: Decretar como Prueba de oficio, el protocolo o el procedimiento que se debe adelantar para la atención en salud de una persona sin registro en el SGSSS, para tal efecto, requiérase al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Salud –, para que el término de 15 días allegue los documentos.</p> <p>TERCERO: Continuar con el trámite procesal, DECLARANDO saneado el procedimiento.</p>

CONSTANCIA. Decisión notificada en estrado. Sin recursos.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

EXCEPCIONES PREVIAS	SI	NO
1. Falta de jurisdicción o competencia		X
2. Compromiso o cláusula compromisoria		X
3. Inexistencia del demandante o demandado		X
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado		X
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.		X

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.		X
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.		X
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.		X
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.		X
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.		X
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.		X
12. Cosa juzgada.		X
13. Caducidad.		X
14. Transacción.		X
15. Conciliación.		X
16. Falta de legitimación en la causa.		X
17. Prescripción extintiva.		X
18. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.		X

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En auto del 21 de septiembre de 2023¹, este Despacho resolvió lo referente a las excepciones, por tanto, no hay exceptivas por decidir.

DECISIÓN

PRIMERO. - SIN excepciones por decidir.

Así mismo, el Despacho no observa ninguna excepción previa que se haya configurado y que deba estudiarse y declararse de oficio, dejando constancia que se dan los presupuestos de la demanda, como son, que las partes están legitimadas para intervenir, no existe caducidad del medio de control, la juez y esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir este litigio

CONSTANCIA. Decisión notificada en estrado. Sin recursos.

3. FIJACION DEL LITIGIO

FIJACIÓN DEL LITIGIO	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	
<p><i>La fijación del litigio se contrae en establecer si la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, es responsable administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a los demandantes, debido a la presunta negligencia médica en la atención a las heridas de arma de fuego que presentaba el joven FABIAN VALDERRAMA POLO y que conllevó a su fallecimiento, o si, por el contrario, las actuaciones de la entidad fue conforme a la lex artis; así como la eventual responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía del HMI conforme la Póliza No. 022132461/0, con vigencia del 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre del año 2017.</i></p>	

CONSTANCIA. Decisión que queda notificada en estrado. Sin recursos.

4. CONCILIACIÓN.

INTERVENCIONES	
ESE Hospital María Inmaculada	Manifestó que, en sesión del 01 de octubre de 2019, el comité de conciliación del HMI, decide no conciliar.
Llamado en Garantía Allianz Seguros S.A.	Manifestó no tener ánimo conciliatorio, ratificando las excepciones propuestas.

¹ Expediente digital "36AutoResuelveExcepciones+AI"

Ministerio Público	Manifestó declarar fallida la conciliación y seguir con el trámite correspondiente.
CONSIDERACIONES	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	
Se declara fallida la presente diligencia ante la ausencia del apoderado de la parte actora y la falta de ánimo conciliatorio de las entidades demandadas.	

CONSTANCIA. Decisión que queda notificada en estrado. Sin recursos.

5. MEDIDAS CAUTELARES: No hay solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver.

6. DECRETO DE PRUEBAS.

AUTO INTERLOCUTORIO
PRUEBAS PARTE ACTORA.
DOCUMENTALES.
PRIMERO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente digital – “01CuadernoPrincipal1” páginas 50 a la 151, los cuales fueron puestos en conocimiento de la entidad demandada al momento del traslado de la demanda. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia le otorgue.
TESTIMONIALES.
SEGUNDO. – En el sub examine se tiene que en el escrito de la demanda se solicitó el testimonio de la demandante HERMINZA VALDERRAMA POLO, con el fin de probar la dependencia económica con su fallecido hijo FABIAN VALDERRAMA POLO; solicitud que no es procedente, por cuanto se trata de declaraciones formuladas por la misma demandante, comoquiera que para ello se impone, de manera obligatoria, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no, de quien se encuentra en uno de los extremos de la Litis, toda vez que el fin de la prueba testimonial es la declaración de terceros. En consecuencia, el Despacho dispone NEGAR la prueba, testimonial consistente en la declaración de la demandante HERMINZA VALDERRAMA POLO, de conformidad con lo expuesto.
PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL MARIA INMACULADA
DOCUMENTALES
TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda ² , que obran en los anexos “19TranscripcionHcl”, “20GuiaManejoUrgencia”, “21InformeQuirurgico”, “22SolicitudPrejudicial”, “23HistoriaClinica1”, “24HistoriaClinica2” los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes al momento del traslado de las excepciones de la demanda. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia le otorgue. CUARTO. – SE DECRETA como Prueba documental de oficio, requerir al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Salud –, para que allegue al expediente, el protocolo o el procedimiento que se debe adelantar para la atención en salud de una persona sin registro en el SGSSS.
TESTIMONIALES.
QUINTO. – SE DECRETA la prueba TESTIMONIAL en consecuencia, SE ORDENA la recepción del testimonio de los médicos EDER ANDRES FLOREZ CHAVEZ, LUIS FELIPE GAVIRIA LOPEZ, YINETH ANDREA QUINTERO, JOSÉ FRANCISCO CARRIEL, ARTURO IZQUIERDO BELTRAN y la anestesióloga EDDY MERISSE MUÑOZ, quien deberá comparecer a la audiencia

² Expediente digital “17ContestacionESE.HMII”

de pruebas para declarar sobre su intervención en el asunto, según la historia clínica del señor FABIAN VALDERRAMA POLO.

Se le hace saber al apoderado que deberá citar por cualquier medio eficaz a los testigos que fueron decretados a su favor, y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

PRUEBAS LLAMADO EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES

SEXTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, que obran en el expediente digital “08ContestacionAllianz” páginas 68 a la 97. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia le otorgue.

TESTIMONIALES.

SEPTIMO. – **SE DECRETA** la prueba TESTIMONIAL, en consecuencia, **SE ORDENA** la recepción del testimonio del médico CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITAN, asesor externo de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la póliza de seguro.

SE ORDENA la recepción del testimonio de los médicos EDER ANDRES FLOREZ CHAVEZ, LUIS FELIPE GAVIRIA LOPEZ, YINETH ANDREA QUINTERO, JOSÉ FRANCISCO CARRIEL, ARTURO IZQUIERDO BELTRAN y EDDY MERISSE MUÑOZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas para que se pronuncien sobre los hechos narrados en la demanda y explicar cuál fue su participación en el caso clínico.

Se le hace saber a la apoderada que deberá citar por cualquier medio eficaz a los testigos que fueron decretados a su favor, y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA

En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica a la parte demandante y a las entidades demandadas, que deberá gestionar la recolección de las pruebas decretadas a su favor, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades con copia de la presente acta, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y las pruebas a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.

CONSTANCIA. Decisión que queda notificada en estrado. Sin recursos.

7. OTRAS CONSIDERACIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se fija el día quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente:

Link: <https://call.lifesizecloud.com/20614523>

CONSTANCIA. Decisión que queda notificada en estrado. Sin observaciones.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia virtual, se finaliza siendo las **11:20 A.M.** Se hace saber a las partes que el registro de audio y video que se hace de esta audiencia hace parte integra de la presente acta. Se deja constancia que asistieron a la diligencia:

CALIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
Jueza	Flor Ángela Silva Fajardo
Apoderado ESE Hospital María Inmaculada	Manuel Jesús Ruano Conta
Apoderada llamada en garantía Allianz Seguros S.A.	Nicoll Andrea Vela García
Ministerio Público	Fabio Andrés Dussan Alarcón
Secretario Ad-Hoc	Jair Leandro Peña Gómez

Link Audiencia: <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/60df39ae-e803-4301-a374-c3858c1ce258>